RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2430/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Turismo y Cultura, registrada con el número de folio **01536517**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Encargado o Titular de la Unidad de Transparencia, necesito que realice las gestiones necesarias para que las áreas competentes me otorguen la siguiente información: con esta fecha 13 de noviembre de 2017 salió en el siguiente link http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=931395, la noticia respecto que a que la Secretaria de Turismo de los Estados de Guanajuato, Guatemala y Veracruz firmado (sic) un convenio de cooperación interinstitucional en la materia, por lo que necesito que me entreguen copia simple del mismo de manera digital..
> …

II. El veintiocho de noviembre dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación, dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el once de enero de dos mil dieciocho.

VI. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2430/2017/III.

VIII. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes, se acordó la ampliación del plazo de presentación del proyecto de resolución.

IX. Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de

que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintitrés de febrero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de

Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de ocho de enero del dos mil dieciocho, el presente recurso de revisión fue interpuesto utilizando un seudónimo, lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV,

del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en la copia del convenio de cooperación interinstitucional, que según una nota periodística, fue suscrito entre la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, Guatemala y Veracruz.

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio lo siguiente:

> ...
> Me corrige el sujeto obligado estableciendo que las estadísticas ya no se miden en zonas turisticas (sic) solo por destino turistico (sic) que me aclara que en veracruz (sic) solo son tres, pero no me dice la información que requiere que es la afluencia turistica (sic) en este caso de los tres lugares medibles y no de las zonas que segun (sic) no se tiene, pero no me da la afñluencia (sic) turistica (sic), es decir el numnero (sic) de tursitas que visitaron los tres lugares, ahora los datos que necesito deben ser con corte al 23 de noviembre de 2017, ya que requeiren (sic) que se previsara dciga (sic) información. Por otro lado y en el mismo sentido pido la derrama economica (sic) y la afluencia de turistas de las 7 zonas, y si bien es incorrecto y me corrigen diciendo que solo es medible por tres lugares, omiten decirme la información que solicito de los tres lugares medibles del estado, por lo que necesito que me den la información de esos tres lugares medibles en lugar de las 7 zonas, por otro lado no me da la información sobre que (sic) acciones y programas ha implementado la Secretaría para dar cumpñlimiento (sic) a la declaración del subsecretario con respecto a que (sic) van a rescatar a veracruz (sic) y dar buenas noticias.
> ...

Del análisis al contenido del agravio manifestado por la parte recurrente se advierte que no guarda relación alguna con lo solicitado originalmente, sin embargo, en el caso a estudio, el Pleno de este órgano garante advierte la presencia de un acto que afecta el derecho humano de acceso a la información del peticionario y que obliga a este cuerpo colegiado a suplir la deficiencia de la queja en los términos previstos en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y analizar si la respuesta

se proporcionó conforme a las directrices que marca la Ley de la materia en cita.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea, incluso de no impugnación o la impugnación inoportuna del acto que se recurre.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

> **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**
>
> A partir de la reforma de diez de junio de dos mil once al artículo 1o., en relación con el 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando así establecidas las premisas de interpretación y salvaguarda de los derechos consagrados en la Constitución, que se entiende deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); asumiendo tales derechos como relacionados, de forma que no es posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras (indivisibilidad e interdependencia); además, cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, y no niegan la posibilidad de su expansión, siendo que crecen por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). Al positivarse tales principios interpretativos en la

Constitución, trascienden al juicio de amparo y por virtud de ellos los tribunales han de resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta conflagrado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea. En ese sentido, la suplencia de la queja deficiente encuentra fortalecimiento dentro del juicio de garantías, pues a través de ella el Juez puede analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo, librando en ese proceder los obstáculos derivados de las omisiones, imprecisiones e, incluso, inoportunidades en que haya incurrido quien resulta afectado por el acto inconstitucional, de manera que es la suplencia el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, y su importancia, como mecanismo de aseguramiento del principio de supremacía constitucional, mediante la expulsión de aquellos actos o disposiciones que resulten contrarios al Ordenamiento Jurídico Máximo. Así, las reformas comentadas posibilitan ampliar su ejercicio, por lo que cuando en el conocimiento de un juicio de amparo la autoridad advierta la presencia de un acto que afecta los derechos fundamentales del quejoso, podrá favorecer el estudio de la violación y la restauración de los derechos conflagrados, por encima de obstáculos derivados de criterios o interpretaciones sobre las exigencias técnicas del amparo de estricto derecho, como la no impugnación o la impugnación inoportuna del acto inconstitucional, su consentimiento presuntivo, entre otros, pues estos rigorismos, a la luz de los actuales lineamientos de interpretación constitucional, no podrían anteponerse válidamente a la presencia de una manifiesta conflagración de derechos fundamentales, ni serían suficientes para liberar al tribunal de procurar la restauración de dicha violación, del aseguramiento de los derechos fundamentales del individuo y del principio de primacía constitucional en la forma más amplia. Además, tal proceder es congruente con la intención inicial reconocida a la suplencia de la queja, pues ante la presencia de un acto inconstitucional, se torna en salvaguarda del ordenamiento jurídico en general y del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 constitucional, en tanto que **las deficiencias en que incurra el agraviado, relacionadas con la falta de impugnación o la impugnación inoportuna, pueden entenderse como una confirmación del estado de indefensión en que se encuentra y del cual debe ser liberado.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 319/2011. Joaquín del Bosque Martínez. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 100/2012. Olga Canavati Fraige viuda de Tafich y otro. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Mario Enrique Guerra Garza.

Amparo directo 223/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 27 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Amparo directo 296/2012. Rodolfo Guadalupe González Aldape. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

> Amparo directo 13/2013. 18 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Víctor Hugo Alejo Guerrero.
>
> **(Lo resaltado es nuestro)**

En ese orden de ideas, ocupándonos de las respuestas que emitió el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura, durante el procedimiento de acceso, como al comparecer al medio recursal, este instituto estima que el motivo de disenso de la parte recurrente es **parcialmente fundado,** acorde a las razones que a continuación se precisan:

En el caso, el peticionario al formular su solicitud requirió la copia del convenio de cooperación interinstitucional, que según una nota periodística, fue suscrito entre la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, Guatemala y Veracruz.

Solicitud a la que emitió respuesta el titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo y Cultura mediante oficio STC/UT/479/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, como se muestra a continuación:

SECTUR ESTADO DE VERACRUZ | VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA

Unidad de Transparencia
OFICIO STC/UT/479/2017

28-noviembre-2017
Xalapa, Veracruz, México.

Estimado solicitante
Presente

En términos de los artículos 4, 5, 6, 9, 134 fracciones II, III, VII y XII; 139, 140, 141 y 145 fracción I de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y en respuesta a su solicitud de información registrada en Sistema Infomex Veracruz con folio **01536517,** que a la letra dice:

"Encargado o Titular de la Unidad de Transparencia, necesito que realice las gestiones necesarias para que las áreas competentes me otorguen la siguiente información: con esta fecha 13 de noviembre de 2017 salió en el siguiente link http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=931395, la noticia respecto que a que la Secretaria de Turismo de los Estados de Guanajuato, Guatemala y Veracruz firmado un convenio de cooperación interinstitucional en la materia, por lo que necesito que me entreguen copia simple del mismo de manera digital. (sic)"

Hago entrega de lo requerido, mediante la información remitida por la Dirección General de Servicios Turísticos a esta Unidad, mediante su oficio **STC/DGST/01053/2017**, el cual se anexa al presente.

Esperando haber dado respuesta satisfactoria a su solicitud de información, quedo a sus órdenes.

Atentamente

Lic. Luis Eduardo Tawil Medina
Titular de la Unidad de Transparencia

C.c.p. - Lic. Leopoldo Domínguez Arvizagaui. - Secretario de Turismo y Cultura. - Para su superior conocimiento.
Para su conocimiento:
Lic Enrique Pérez Domínguez. - Director General de Servicios Turísticos.

Río Tesechoacán #57
casi esq. Murillo Vidal
Col. Cuauhtémoc,
C.P. 91069, Xalapa, Ver.
01 (228) 812 75 85
VERACRUZ.GOB.MX

Página 1 de 1

Adjuntando a su respuesta el oficio STC/DGST/01053/2017 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Servicios Turísticos, cuya imagen se inserta a continuación:

SECTUR ESTADO DE VERACRUZ | VER Turismo SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA | Dirección General de Servicios Turísticos

Oficio STC/DGST/01053/2017
Xalapa-Enríquez, Ver. 22 de Noviembre de 2017

LIC. LUIS EDUARDO TAWIL MEDINA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En relación a su escrito STC/UT/428/2017, muy atentamente me permito hacerle los siguientes comentarios al respecto, para atender la solicitud 01536517 presentada por el Sistema Infomex Veracruz, de ello:

- De acuerdo a la solicitud generada, anexo envío el documento solicitado, con la atenta súplica de que, previo a su entrega al interesado, sea adecuado y/o generada la versión pública de dicho; ello en la idea de privilegiar la protección de datos de los partícipes en dicho documento, lo anterior, sin demeritar el contenido de tal y así atender la solicitud mencionada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ

Río Tesechoacán #57 casi esq. Murillo Vidal Col. Cuauhtémoc, C.P. 91069, Xalapa, Ver. Tel. (228) 812 7599
VERACRUZ.gob.mx

Anexando a su respuesta el Convenio de cooperación interinstitucional en materia turística suscrito por la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

Documentales, a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Observándose que durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado se pronunció, a través del área competente para ello, toda vez que con con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II, XIV, XXIII, XXIV y XXV del artículo 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Director General de Operación y Servicios

Turísticos las actividades de desarrollo, fomento a los servicios turísticos, fomento a las relaciones con las instituciones nacionales y extranjeras relacionadas con la actividad turística y la generación de información estadística en el ramo turístico, como se cita a continuación:

> Artículo 19. Corresponde al titular de la Dirección General de Operación y Servicios Turísticos:
>
> II. Proponer al Subsecretario las actividades de desarrollo, operación y fomento de los servicios turísticos
>
> XIV. Impulsar la innovación, desarrollo y diversificación de productos turísticos competitivos que respondan a la demanda nacional e internacional;
>
> XXIII. Fomentar y mantener relaciones con las cámaras, asociaciones, organizaciones e instituciones nacionales y extranjeras relacionadas con la actividad turística, para fomentar la cultura turística en el Estado, de conformidad a las instrucciones emitidas por el Subsecretario;
>
> XXIV. Diseñar y evaluar las políticas y proyectos turísticos en beneficio del desarrollo de la Entidad, con objeto de incrementar la afluencia de turistas así como fomentar la inversión en el ramo turístico, previo acuerdo del Subsecretario;
>
> XXV. Generar información estadística en el ramo turístico para su análisis y toma de decisiones de organismos gubernamentales;

Posteriormente, al comparecer al presente recurso de revisión, mediante oficio STC/UT/009/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad de Transparencia manifestó haber dado cumplimiento a lo solicitado, señalando medularmente lo siguiente:

> ...
> ...por lo que, toda vez que ya se dio contestación al folio Infomex 01536517 entregando el Convenio de cooperación interinstitucional en materia turística entre la Secretaría de Turismo de Guanajuato y la Secretaría de Turismo de Veracruz, único convenio firmado con relación a la nota periodística a la que hace referencia en la solicitud de información, esta Unidad pide a este Honorable Pleno, se dé por atendido en tiempo y forma el requerimiento de información.
> ...

La información materia de solicitud, tiene el carácter de pública y constituye una obligación de transparencia en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción I y 15

fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, tal es el caso de los convenios suscritos por el sujeto obligado.

Información que guarda relación con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, porque conforme a lo previsto en los artículos 32 Bis, 32 Ter fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 5 y 9 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Secretario la facultad de celebrar convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural y concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

En efecto, las disposiciones normativas en cita señalan:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 32 Bis.- La Secretaría de Turismo y Cultura es la dependencia responsable de coordinar y ejecutar las políticas públicas y los programas de desarrollo y promoción del sector turístico de la Entidad; promover e impulsar la difusión de la cultura y de las manifestaciones artísticas; la conservación y el incremento del patrimonio cultural, histórico y artístico de Veracruz; así como normar y conducir las políticas y programas en los procesos de sistematización, seguimiento y compilación de la Información pública gubernamental

....

Artículo 32 Ter.- Son atribuciones del Secretario de Turismo y Cultura conforme a la distribución de competencias que establezca su reglamento interior, las siguientes:

...

XVII. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;

...

Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Cultura:

Artículo 5. Al frente de la Secretaría estará el Titular de la Secretaría, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará con las siguientes áreas administrativas:

...

VI. Dirección General de Operación y Servicios Turísticos.

...

> Artículo 9. El Titular de la Secretaría para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las siguientes atribuciones o facultades:
> ...
> XI. Atender los asuntos internacionales de la competencia de la Secretaría, así como la celebración y cumplimiento de convenios bilaterales y multilaterales de cooperación turística y cultural; de igual forma, concertar acciones en la materia con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y celebrar acuerdos en lo relativo con los Gobiernos Municipales;
> ...
> XVI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, los acuerdos y convenios que en materia de turismo y patrimonio cultural se requieran;
> ...

Es así que la información solicitada por la parte recurrente, forma parte de la información pública que el sujeto obligado esta constreñido a generar y transparentar conforme a las facultades, competencias y funciones que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior, imponen a la Secretaria de Turismo y Cultura.

Es el caso que, durante el procedimiento ordinario, el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, pretendió garantizar el derecho de acceso a la información del incoante, haciendo entrega del convenio de cooperación interinstitucional en materia turística suscrito por la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato y la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz, de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

De cuyo análisis y valoración se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado es insuficiente para tener por cumplimentado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Ello es así, porque lo peticionado no corresponde con lo entregado, toda vez que el solicitante pidió el convenio de cooperación interinstitucional firmado entre la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, Guatemala y Veracruz, según la nota periodística citada, y si bien es cierto que las notas periodísticas no hacen prueba plena de los hechos ahí expresados, lo cierto es que las mismas constituyen un indicio respecto de los hechos contenidos en las mencionadas notas.

Ahora bien, el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo una inspección al sitio http://www.xeu.com.mx/nota.cfm?id=931395, proporcionado por el ahora recurrente en su solicitud de información, observándose lo siguiente:

De igual forma, en el sitio http://veracruz.mx/noticia.php?idnota=1253, se localizó una nota periodística al respecto, en la que se observa lo siguiente:

veracruz.mx/noticia.php?idnota=1253

(228) 8 12 75 85 | Río Tesechoacán No. 57, Colonia Cuauhtémoc, CP 91069, Xalapa, Ver.

VERACRUZ ¡Está de vuelta!

REGIONES DORMIR/COMER PUEBLOS MAGICOS SEGM

VERACRUZ Y GUANAJUATO FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN TURÍSTICA CON GUATEMALA EN EL ENCUENTRO DE OBSERVATORIOS TURÍSTICOS

veracruz.mx/noticia.php?idnota=1253

VERACRUZ ¡Está de vuelta!

REGIONES DORMIR/COMER PUEBLOS MAGICOS SEGMENT

VERACRUZ Y GUANAJUATO FIRMAN CONVENIO DE COLABORACIÓN TURÍSTICA CON GUATEMALA EN EL ENCUENTRO DE OBSERVATORIOS TURÍSTICOS

Dolores Hidalgo, Guanajuato, 20 de Octubre de 2017.- El Secretario de Turismo y Cultura, Leopoldo Domínguez Armengual, asistió al 5° Encuentro Nacional e Internacional de Observatorios Turísticos en el Museo del Vino de Dolores Hidalgo, en el estado de Guanajuato; encuentro que permite impulsar y fortalecer a la industria turística en el país a través del intercambio de experiencias, conocimientos y la medición de la actividad turística de los diferentes destinos.

En el marco de este encuentro, el gobierno de Guanajuato, representado por el director general de Planeación de SECTUR Guanajuato, Roberto Cárdenas Hernández y el gobierno de Veracruz a través del titular de Turismo, Leopoldo Domínguez Armengual, firmaron un Convenio para la Cooperación Interinstitucional Turística con el viceministro de Turismo de Guatemala, Juan Pablo Nieto.

Este convenio de colaboración turística permitirá intercambio turístico, un incremento de visitantes, la transferencia de conocimiento y tecnología para el fortalecimiento de la medición turística y grandes beneficios para la industria turística.

De lo anterior se tiene que, si bien es cierto, lo consignado en notas periodísticas no debe tenerse como un hecho verídico, pues su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba, también lo es que es que sí constituyen un indicio respecto de los hechos contenidos en las mencionadas notas.

En el caso en estudio, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que el titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente, al comparecer al presente recurso de revisión, que el convenio que entregó al dar respuesta a la solicitud de información es el *único convenio firmado con relación a la nota periodística a la que hace referencia en la solicitud de información,* de lo que se infiere que tácitamente se encuentra negando la existencia de un convenio firmado por las tres partes señaladas (Guanajuato, Veracruz y Guatemala), sin embargo, debió hacer la declaración de inexistencia sometiendo ante el Comité de Transparencia la misma, fundamentando y motivando dicha determinación, habida cuenta que el Comité de Transparencia es el único facultado para confirmar la ausencia de registros o documentos, como lo disponen los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia que se invoca, pues de otra forma la respuesta a la solicitud de información, carece de los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

> …
> Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:
> I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
> II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
> III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
> IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
>
> Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalarlas circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> …

Preceptos normativos que guardan relación con el deber del ente obligado de realizar los trámites internos y medidas necesarias para localizar la información, en términos del artículo 134, fracciones II y VII, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es decir, debe justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas que sustenten la inexistencia señale: 1) los términos en que se realizó la búsqueda; 2) las razones por las que se procedió a localizar la información en determinada área; y 3) así como la descripción medidas de rastreo en los archivos del sujeto obligado.

Lo anterior se robustece con el criterio 12/2010, publicado por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el cual se señala que el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Dicho criterio establece lo siguiente:

> ...
> Las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
> ...

Ahora bien, toda vez que como ya se ha expresado con anterioridad, la información solicitada es obligación de trasparencia, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se realizó la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

Observándose que no existe el apartado en el que se encuentre publicada información alguna en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

No obstante, se realizó la inspección al apartado correspondiente a la información publicada en cumplimiento del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente a la fracción XXVII, como se muestra a continuación:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción XXVII, como se muestra en la pantalla siguiente:

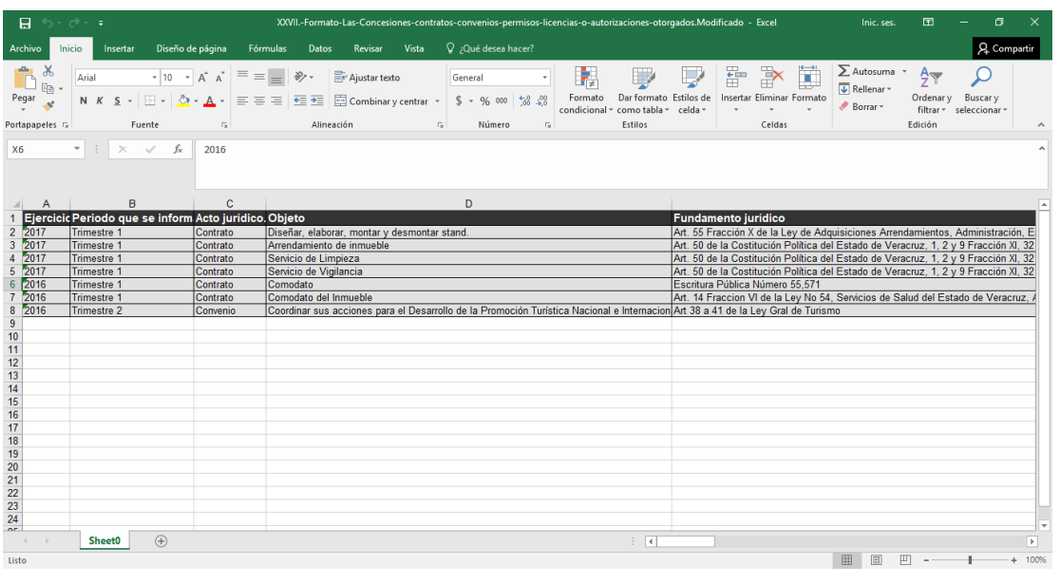

Ejercicio	Periodo que se inform	Acto jurídico.	Objeto	Fundamento jurídico
2017	Trimestre 1	Contrato	Diseñar, elaborar, montar y desmontar stand.	Art. 55 Fracción X de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos, Administración, E
2017	Trimestre 1	Contrato	Arrendamiento de inmueble	Art. 50 de la Costitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2 y 9 Fracción XI, 32
2017	Trimestre 1	Contrato	Servicio de Limpieza	Art. 50 de la Costitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2 y 9 Fracción XI, 32
2017	Trimestre 1	Contrato	Servicio de Vigilancia	Art. 50 de la Costitución Política del Estado de Veracruz, 1, 2 y 9 Fracción XI, 32
2016	Trimestre 1	Contrato	Comodato	Escritura Pública Número 55,571
2016	Trimestre 1	Contrato	Comodato del Inmueble	Art. 14 Fraccion VI de la Ley No 54, Servicios de Salud del Estado de Veracruz, A
2016	Trimestre 2	Convenio	Coordinar sus acciones para el Desarrollo de la Promoción Turística Nacional e Internacion	Art 38 a 41 de la Ley Gral de Turismo

De lo anterior se observa que si bien el sujeto obligado tiene información publicada por cuanto a la fracción estudiada, lo cierto es que, la misma no se encuentra actualizada, pues únicamente incluye algunos convenios correspondientes al dos mil dieciséis y al primer trimestre de dos mil diecisiete, sin que se haya localizado la información solicitada.

De igual, forma se ingresó al portal http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sistema-portales, y una vez llenados los campos correspondientes, se procedió a inspeccionar el apartado de la fracción XXVII del artículo 15 la Ley 875:

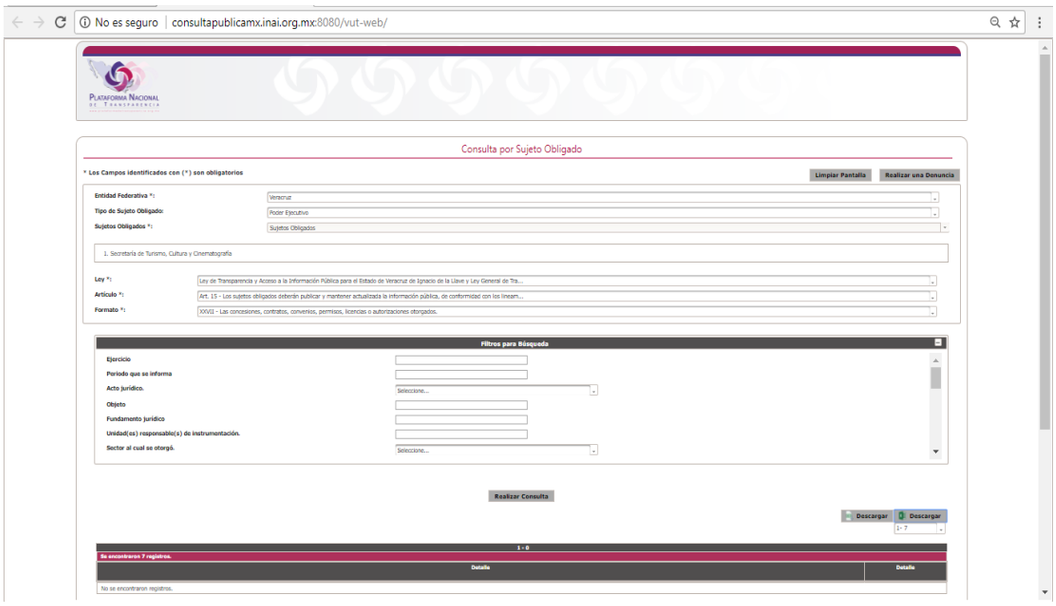

Posteriormente, al descargar el archivo de Excel, se observa la misma información que se encuentra en el portal electrónico del sujeto obligado, como se muestra a continuación:

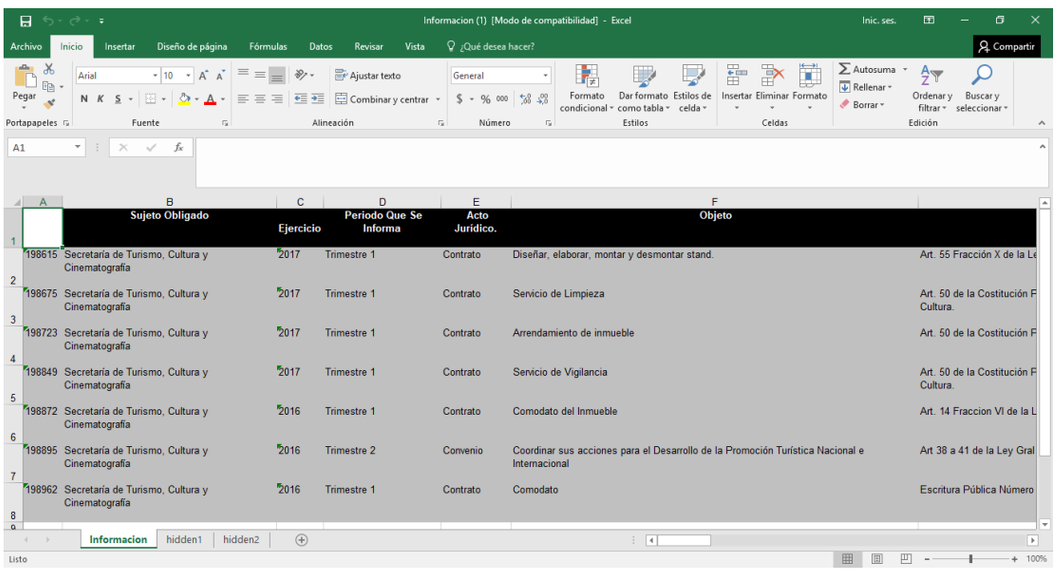

	Sujeto Obligado	Ejercicio	Periodo Que Se Informa	Acto Jurídico.	Objeto	
198615	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2017	Trimestre 1	Contrato	Diseñar, elaborar, montar y desmontar stand.	Art. 55 Fracción X de la Le
198675	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2017	Trimestre 1	Contrato	Servicio de Limpieza	Art. 50 de la Costitución F Cultura.
198723	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2017	Trimestre 1	Contrato	Arrendamiento de inmueble	Art. 50 de la Costitución F
198849	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2017	Trimestre 1	Contrato	Servicio de Vigilancia	Art. 50 de la Costitución F Cultura.
198872	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2016	Trimestre 1	Contrato	Comodato del Inmueble	Art. 14 Fraccion VI de la L
198895	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2016	Trimestre 2	Convenio	Coordinar sus acciones para el Desarrollo de la Promoción Turística Nacional e Internacional	Art 38 a 41 de la Ley Gral
198962	Secretaría de Turismo, Cultura y Cinematografía	2016	Trimestre 1	Contrato	Comodato	Escritura Pública Número

En ese orden de ideas y al no contar el sujeto obligado con información publicada en su portal electrónico correspondiente a la fracción XXVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente ordenar al sujeto obligado que recabe y difunda en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa referente a la

materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, por las razones ya expuestas lo procedente es **modificar** la respuesta que durante el procedimiento de acceso emitió el sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los siguientes términos:

1. Pronunciarse, a través del área competente del sujeto obligado respecto de la existencia o inexistencia –únicamente- de la información consistente en: convenio de cooperación interinstitucional suscrito entre la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, la Secretaría de Turismo y Cultura del Estado Veracruz y Guatemala.

   En caso de existir la misma, deberá remitirla de forma electrónica, vía sistema Infomex-Veracruz o por correo electrónico. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, será necesario que el comité de transparencia del sujeto obligado declare formalmente la inexistencia del documento requerido.

2. Por último, deberá publicar en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información completa referente a la materia de impugnación en el presente recurso, como lo dispone el artículo 15 fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos